Justicia constitucional deliberativa en Bolivia y propuestas para su fortalecimiento institucional

Deliberative Constitutional Justice in Bolivia and Proposals for Institutional Strengthening

Misael Adhemar Poma Pereira
Universidad Boliviana de informática • La Paz - Bolivia
https://orcid.org/0000-0003-3898-3172 • misa.poper@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 10, N.º 19, octubre de 2026, pp. 52-85
ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).
DOI: https://doi.org/10.35319/lawreview.202619141
Recibido: 27 de abril de 2026 • Aceptado: 3 de octubre de 2026

Financiamiento: la investigación no recibió financiamiento externo.

Resumen

El artículo analiza la legitimidad de ejercicio de la jurisdicción constitucional boliviana mediante una matriz deliberativa orientada a la trazabilidad del poder interpretativo. Con metodología jurídica cualitativa y selección intencional de controversias entre 2012 y 2025, se estudian tres bloques: elecciones judiciales, evolución del precedente sobre límites de mandato y pluralismo jurídico. La matriz distingue justificación, evolución jurisprudencial, reciprocidad, remedio, independencia e interculturalidad y se aplica mediante evidencia verificable de las resoluciones. Los resultados muestran capacidades normativas significativas, pero también déficits o ambivalencias en la justificación de remedios de alto impacto, la identificación del precedente vigente, la respuesta a razones interorgánicas y la incorporación argumentativa de normas propias. Se proponen mecanismos graduales (jurisprudenciales, institucionales y procesales) antes de considerar reformas constitucionales.

Palabras clave: Democracia deliberativa; justicia constitucional; precedente constitucional; pluralismo jurídico; trazabilidad constitucional; Tribunal Constitucional Plurinacional.

Abstract

This article examines the legitimacy of Bolivian constitutional adjudication through a deliberative matrix focused on the traceability of interpretive authority. Using qualitative legal methodology and purposive selection of controversies from 2012 to 2025, it analyzes three clusters: judicial elections, the evolution of precedent on term limits, and legal pluralism. The matrix operationalizes justification, jurisprudential evolution, reciprocity, remedies, independence, and interculturality through verifiable evidence from judicial decisions. The findings reveal significant normative capacities alongside deficits or ambiguities in the justification of high-impact remedies, identification of governing precedent, responses to interinstitutional reasons, and argumentative incorporation of indigenous norms. The article therefore proposes gradual jurisprudential, institutional, and procedural mechanisms before constitutional reform.

Keywords: constitutional justice; constitutional precedent; constitutional traceability; deliberative democracy; legal pluralism; Plurinational Constitutional Court.

1. Introducción

La jurisdicción constitucional concentra una tensión estructural de la democracia constitucional: la institución encargada de proteger derechos fundamentales y asegurar la supremacía de la Constitución dispone, al mismo tiempo, de autoridad para invalidar normas, alterar el curso de procedimientos públicos y fijar interpretaciones vinculantes para otros órganos. Por ello, el problema democrático de la justicia constitucional no se agota en justificar la existencia del control de constitucionalidad. También exige precisar bajo qué condiciones resulta legítimo su ejercicio y qué cargas argumentativas deben acompañar decisiones que producen consecuencias institucionales intensas.

En Bolivia, esa tensión se vuelve especialmente compleja. La Constitución de 2009 configura al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) como máximo órgano de control de constitucionalidad, atribuye fuerza vinculante a sus decisiones, combina ese diseño con la elección popular de altas magistraturas y reconoce expresamente la plurinacionalidad, el pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena originario campesina (Arts. 1, 179, 196, 197, 202 y 203, Constitución Política del Estado, 2009). En consecuencia, una lectura centrada únicamente en la oposición entre supremacía judicial y soberanía popular resulta insuficiente: la legitimidad constitucional boliviana debe analizar también la forma en que el Tribunal construye precedentes, justifica remedios, procesa razones provenientes de otros órganos y comprende sistemas normativos constitucionalmente reconocidos.

Este trabajo distingue tres planos. La legitimidad normativa proviene de la Constitución y de las competencias atribuidas al TCP. La legitimidad de origen remite al mecanismo de preselección y elección de sus magistraturas. La legitimidad de ejercicio, que constituye el objeto principal de este artículo, depende de cómo se utilizan esas competencias: si los problemas jurídicos se identifican con precisión, si las razones decisivas son reconstruibles, si los cambios de precedente son explícitos, si la intensidad de los remedios recibe una justificación diferenciada y si el pluralismo jurídico ingresa materialmente en la motivación.

La teoría constitucional ofrece respuestas conocidas a la dificultad contramayoritaria. Dworkin (1996) rechaza identificar democracia con mera decisión mayoritaria y sostiene que derechos e igualdad forman parte de sus propias condiciones de legitimidad. Waldron (1999, 2006), en cambio, advierte que el compromiso con los derechos no elimina el desacuerdo razonable sobre su significado ni resuelve por sí mismo qué institución debe poseer autoridad final. Nino (1998) sitúa la discusión dentro de la democracia deliberativa y muestra que el valor de la discusión pública no elimina la necesidad de límites y diseños institucionales concretos. Habermas (1996) ofrece un desplazamiento especialmente útil: la legitimidad del Derecho no depende solo de la procedencia formal de la decisión, sino de procedimientos y razones capaces de vincular autonomía privada, autonomía pública y formación democrática de la voluntad.

El artículo no pretende atribuir a Habermas un catálogo cerrado de reglas para tribunales constitucionales. La teoría discursiva opera como fundamento normativo; su traducción institucional se complementa con Hübner Mendes (2013), Zurn (2007), Silva (2013), Gargarella (2014) y Giuffré (2024). A partir de ese diálogo se construye una matriz deliberativa adaptada al contexto boliviano. Su categoría transversal es la trazabilidad constitucional: la posibilidad de reconstruir, a partir de la resolución y de las actuaciones jurídicamente relevantes, el itinerario mediante el cual una autoridad identifica el problema, selecciona fuentes, procesa argumentos, adopta una interpretación y justifica sus efectos.

La trazabilidad no equivale a corrección material ni convierte el razonamiento judicial en una operación mecánica. Una sentencia puede ser reconstruible y continuar siendo jurídicamente controvertida. Su función es más limitada y, precisamente por ello, verificable: hacer posible que el ejercicio de autoridad sea identificado, contrastado y sometido a crítica mediante razones. Según el objeto del litigio, puede expresarse como trazabilidad jurisprudencial, remedial, interorgánica o intercultural.

La pregunta central es: ¿en qué medida el diseño normativo y las controversias seleccionadas del control de constitucionalidad boliviano satisfacen exigencias de legitimidad deliberativa, y qué mecanismos pueden fortalecer la trazabilidad del poder interpretativo del TCP? La tesis sostiene que Bolivia ya dispone de una infraestructura jurídica relevante (motivación, publicidad, precedente vinculante, mecanismos de interacción procesal, modulación de efectos e interculturalidad), pero su potencial no se materializa con igual intensidad en todas las controversias. Los principales espacios de fortalecimiento aparecen en la justificación diferenciada de remedios de alto impacto, la reconstrucción explícita de cambios de precedente, la respuesta a razones interorgánicas determinantes y la identificación de las fuentes normativas propias en asuntos interculturales.

La contribución del artículo es doble. En el plano analítico, operacionaliza una matriz deliberativa y la aplica a evidencia jurisprudencial concreta, evitando que categorías como déficit de legitimidad o falta de diálogo funcionen como juicios intuitivos. En el plano propositivo, vincula los hallazgos con un esquema gradual de fortalecimiento que prioriza el desarrollo de capacidades existentes y reserva las reformas de mayor rigidez para problemas que no puedan resolverse mediante jurisprudencia, prácticas institucionales o ajustes procesales.

2. Estado del arte y delimitación del vacío de investigación

La literatura relevante puede organizarse en cuatro conversaciones parcialmente superpuestas. La primera discute la legitimidad democrática de la revisión judicial. Dworkin (1996) y Waldron (1999, 2006) representan polos conocidos, pero la utilidad de esa oposición para este estudio no consiste en optar por una teoría total de supremacía judicial o legislativa. El problema boliviano examinado aquí presupone la existencia constitucional del TCP y pregunta por la calidad justificativa de su ejercicio. Habermas (1996), Nino (1998), Zurn (2007) y Hübner Mendes (2013) permiten, desde perspectivas distintas, trasladar la discusión desde la titularidad abstracta de la última palabra hacia procedimientos, razones públicas, coherencia y distribución institucional de la autoridad.

La segunda conversación corresponde a la justicia constitucional boliviana. Vargas Lima (2016) reconstruye la evolución del control de constitucionalidad y destaca la configuración concentrada y plural inaugurada por la Constitución de 2009. Rivera Santiváñez (2008) abordó tempranamente la legitimación democrática de la justicia constitucional. Esta literatura permite evitar un error de enfoque: el TCP no puede ser analizado como si fuese una corte constitucional insertada en un Estado normativamente monista. La plurinacionalidad forma parte de la arquitectura del órgano y condiciona tanto sus competencias como su hermenéutica.

La tercera conversación se refiere a las elecciones judiciales, independencia y relaciones entre justicia y poder. Aguirre Heredia (2025) analiza históricamente las elecciones de 2011, 2017 y 2024 y sostiene una lectura crítica de sus efectos sobre la separación de poderes y la legitimidad del sistema. Herrera Áñez (2025) cuestiona la compatibilidad del modelo con garantías de independencia e imparcialidad y reconstruye problemas de preselección y diseño electoral. Cruz Apaza (2025) examina, desde la doctrina de las cuestiones políticas, si las elecciones judiciales podrían sustraerse del control constitucional y concluye que una exclusión semejante requeriría reforma constitucional. Más recientemente, Calderon Vargas (2026) estudia distintas secuencias jurisprudenciales (incluida la reelección y las reglas electorales) desde la categoría de constitucionalismo abusivo. Estos trabajos

aportan diagnósticos fuertes sobre origen, independencia, separación de poderes, justiciabilidad y cambio constitucional informal. El presente artículo no pretende sustituirlos ni resolver el debate general sobre el modelo de elección; se concentra en una cuestión más acotada: qué exigencias argumentativas surgen cuando el control constitucional incide intensamente en un proceso electoral ya avanzado.

La cuarta conversación aborda precedente y pluralismo jurídico. En materia intercultural, Montalván Zambrano (2019) compara la jurisprudencia de Ecuador y Bolivia y destaca el desarrollo boliviano de interpretaciones interculturales y decoloniales. Rojas Tudela (2024) estudia la ponderación y el diálogo intercultural a partir de las SCP 1422/2012 y 0722/2018-S4 y muestra la relevancia de la traducción intercultural y de la Secretaría Técnica y Descolonización del TCP. Posteriormente, Rojas Tudela (2025) sostiene que la jurisprudencia constitucional moduló de tal manera la Ley de Deslinde Jurisdiccional que, en determinados ámbitos, terminó superando sus restricciones iniciales. Esta producción demuestra que el pluralismo jurídico boliviano no constituye un vacío doctrinal; por el contrario, existe una literatura especializada que obliga a formular con mayor precisión cualquier propuesta sobre interculturalidad.

En materia de precedente, el propio desarrollo jurisprudencial boliviano distingue la fuerza vinculante de la ratio decidendi, la analogía fáctica y la necesidad de identificar el precedente vigente. La SCP 0846/2012 advirtió, entre otros puntos, que no corresponde convertir obiter dicta en precedentes y que la aplicación de jurisprudencia exige reconstruir la línea relevante (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0846, 2012, FJ III.3.2.2). Esta dimensión es particularmente importante para la secuencia 2017-2025 sobre límites de mandato, porque obliga a diferenciar entre argumentos persuasivos, razones necesarias para la decisión y reglas consolidadas en control abstracto.

A partir de la literatura revisada, el vacío no puede formularse como ausencia de estudios sobre el TCP, elecciones judiciales, precedente o pluralismo jurídico. La novedad más defendible es otra: falta una evaluación integrada que utilice un mismo instrumento cualitativo para comparar cuatro operaciones del poder constitucional (justificación

del remedio, evolución del precedente, respuesta interorgánica e incorporación de razones provenientes de otros sistemas jurídicos) y que conecte sus resultados con mecanismos graduales de implementación. El concepto de trazabilidad constitucional pretende ocupar ese espacio sin reclamar ser una teoría autónoma de legitimidad.

Esta delimitación impone también una cautela. El artículo no evalúa si el TCP, considerado globalmente, es una institución deliberativa o no deliberativa; tampoco mide estadísticamente la calidad de su jurisprudencia ni infiere motivaciones políticas de las magistraturas. Las controversias se seleccionan porque tensionan dimensiones diferentes de la matriz. En consecuencia, los hallazgos son analíticos respecto del corpus y no autorizan generalizaciones empíricas sobre toda la actividad del Tribunal.

3. Marco teórico-conceptual

La primera categoría es la legitimidad discursiva. En la teoría de Habermas (1996), el Derecho moderno combina facticidad y validez: una decisión puede ser jurídicamente eficaz por provenir de una autoridad competente y, simultáneamente, formular una pretensión de justificación susceptible de examen racional. En justicia constitucional la distinción es decisiva. El carácter vinculante explica por qué una sentencia debe ser cumplida; no demuestra, por sí mismo, que sus razones sean suficientes ni impide someterlas a crítica.

La segunda categoría es la cooriginalidad de autonomía pública y privada. Los derechos no operan únicamente como barreras externas frente a la democracia y la democracia no puede reducirse a una autorización mayoritaria irrestricta. Aplicado a la jurisdicción constitucional, este presupuesto impide dos simplificaciones: considerar antidemocrática toda decisión judicial contraria a una mayoría o, en sentido inverso, convertir toda invocación de derechos en una autorización para desplazar decisiones de órganos representativos sin una justificación institucional diferenciada.

La tercera categoría es la comprensión procedimental de la Constitución. La legitimidad del control constitucional puede vincularse con la protección de condiciones jurídicas y comunicativas del proceso

democrático, pero el Tribunal no se transforma por ello en legislador general ni en administrador electoral. Su autoridad se ejerce dentro de una arquitectura de competencias. Zurn (2007) ayuda a formular esta cuestión en términos de distribución institucional; Gargarella (2014) añade que la última palabra formal puede coexistir con prácticas de interacción y respuesta, siempre que el diálogo no se convierta en poder de veto o negociación política de la sentencia.

La cuarta categoría es la justificación pública. Hübner Mendes (2013) permite vincular deliberación judicial con razones públicas, coherencia y precedente. Silva (2013), sin embargo, introduce una cautela metodológica: la colegialidad no demuestra deliberación. Este estudio no observa deliberaciones internas de magistrados; trabaja con elementos externamente reconstruibles (resoluciones, actuaciones procesales y fuentes institucionales). Por ello, la matriz evalúa trazabilidad y no la psicología o dinámica interna de la decisión colegiada.

Sobre esas bases se define la trazabilidad constitucional como reconstruibilidad argumentativa del ejercicio de autoridad. Tiene cuatro manifestaciones relevantes. La trazabilidad jurisprudencial permite identificar regla anterior, relación entre precedentes, operación de aplicación, distinción, desarrollo, modulación o cambio y alcance temporal. La trazabilidad remedial reconstruye por qué, una vez identificada una lesión, se selecciona un determinado remedio y no una alternativa menos disruptiva. La trazabilidad interorgánica examina si razones constitucionalmente relevantes provenientes de otro órgano ingresan legítimamente al proceso y reciben una respuesta. La trazabilidad intercultural determina si la decisión identifica el sistema jurídico involucrado, la fuente del contenido normativo propio, la autoridad que lo aporta, las controversias acerca de su alcance y la función que cumple en la fundamentación.

La proporcionalidad argumentativa funciona como principio operativo: cuanto mayor sea el impacto institucional, democrático o sobre terceros de una decisión, mayor debe ser la carga pública de justificación de sus efectos. No exige sentencias más extensas; exige explicar con mayor precisión necesidad, alternativas y consecuencias. La intervención remedial mínima complementa esta idea. No obliga mecánicamente

a escoger siempre la medida menos intensa, pero sí a justificar por qué una alternativa constitucionalmente idónea y menos disruptiva resulta insuficiente.

La reciprocidad argumentativa tampoco exige responder cada afirmación del expediente. Su objeto son las razones capaces de modificar la solución jurídica. En la dimensión interorgánica, el deber de respuesta se activa cuando la razón de otro órgano ingresa válidamente al proceso y se refiere a sus competencias, a efectos institucionales o a condiciones técnicas decisivas. En la dimensión intercultural, la reciprocidad cambia de forma: no se exige que autoridades indígenas adopten el lenguaje del Derecho estatal; se exige que el TCP explique cómo conoció y valoró normas, procedimientos y razones de otro sistema jurídico sin convertir la traducción en subordinación.

La matriz se completa con dos dimensiones de control. La independencia verifica que la apertura a información o razones externas preserve autonomía e imparcialidad. La interculturalidad analiza si el reconocimiento constitucional del pluralismo se traduce en una operación argumentativa identificable. Las seis dimensiones (justificación, evolución jurisprudencial, reciprocidad, remedio, independencia e interculturalidad) no poseen el mismo peso en todos los casos y no se agregan en un puntaje único.

4. Metodología

La investigación adopta un enfoque jurídico cualitativo, doctrinal, hermenéutico y jurisprudencial, con una fase crítico-propositiva. La selección de casos es intencional y guiada por teoría: no busca representatividad estadística, sino maximizar la capacidad del corpus para tensionar dimensiones diferentes de la matriz. Esta decisión metodológica se corresponde con un estudio de mecanismos jurídicos y de razonamiento, no con una medición de frecuencias.

El ámbito temporal principal se extiende desde 2012, inicio de funcionamiento del TCP bajo el diseño plurinacional y año de decisiones fundacionales sobre precedente e interculturalidad, hasta el 13 de

mayo de 2025, fecha de la SCP 0007/2025 que cierra el ciclo principal analizado sobre límites de mandato. Para el contexto doctrinal e institucional se incorporan publicaciones posteriores disponibles hasta 2026, sin alterar el corte jurisprudencial del corpus principal.

La localización de resoluciones se realizó mediante búsqueda dirigida en fuentes públicas: portal y publicaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, bases de jurisprudencia constitucional de acceso público, normativa oficial y documentación del Órgano Electoral Plurinacional. Se utilizaron descriptores relacionados con "elecciones judiciales", "preselección", "preclusión", "reelección", "precedente", "jurisprudencia vinculante", "pluralismo jurídico", "jurisdicción indígena originario campesina", "paradigma del vivir bien" e "interculturalidad". Las fuentes secundarias se utilizaron para contextualizar debates y contrastar interpretaciones; las conclusiones sobre el contenido de una decisión se apoyan prioritariamente en la fuente jurisprudencial.

Los criterios de inclusión fueron: a) que la resolución desarrollara de forma directa al menos una dimensión de la matriz; b) que su contenido público permitiera reconstruir problema, razones y efectos; c) que formara parte de una secuencia jurisprudencial o institucional relevante; y d) que aportara evidencia distinta y no meramente repetitiva. Se excluyeron noticias como fuente de la ratio decidendi, pronunciamientos que solo mencionaban tangencialmente el problema y decisiones redundantes que no modificaban la reconstrucción de la línea. Cuando una actuación posterior aclaró, ejecutó o caracterizó el alcance de una resolución anterior, se la utilizó como elemento del ciclo decisorio, no como sustitución de la sentencia principal.

El corpus se organiza en tres bloques. El primero estudia elecciones judiciales mediante un ciclo compuesto por la SCP 0060/2023 y, principalmente, la SCP 0770/2024-S4 y el ACP 0084/2024-ECA. La unidad de análisis es el conjunto sentencia-aclaración y sus efectos institucionales, porque el remedio no puede comprenderse observando una sola pieza. El segundo bloque reconstruye la línea sobre límites de mandato: SCP 0084/2017, SCP 1010/2023-S4, ACP 0083/2024-ECA y SCP 0007/2025; la unidad es la secuencia jurisprudencial y la relación entre ratio, objeto procesal y alcance temporal. El tercero combina

decisiones competenciales: SCP 0026/2013 y SCP 0016/2019; con decisiones que permiten observar contenido normativo intercultural: SCP 1422/2012 y SCP 0722/2018-S4. La unidad es la forma en que la sentencia identifica competencia, normas, procedimientos, cosmovisiones y fuentes propias.

El protocolo de análisis contiene seis pasos:

1. Identificación del problema jurídico y del objeto procesal;
2. Extracción de fuentes normativas y precedentes empleados;
3. Identificación de argumentos determinantes y contraargumentos relevantes;
4. Reconstrucción del remedio, sus alternativas explícitas o implícitas y sus efectos;
5. Determinación de la relación con decisiones anteriores y del alcance temporal; y
6. Cuando exista pluralismo jurídico, identificación del sistema involucrado, fuente de la norma o práctica propia, autoridad o documento que comunica su contenido y función de ese elemento dentro de la decisión.

La valoración es cualitativa y utiliza tres resultados. “Fortaleza” significa que la evidencia permite reconstruir de manera suficiente el itinerario exigido por la dimensión. “Ambivalencia” indica que existen elementos de trazabilidad, pero permanecen saltos, tensiones o respuestas incompletas. “Déficit” se utiliza cuando la información necesaria para justificar una operación relevante no aparece de modo suficientemente reconstruible. Estas categorías no califican la corrección política del resultado ni la buena o mala fe de las autoridades; evalúan la arquitectura argumentativa observable.

Tabla 1. Corpus, unidad de análisis y función analítica

BLOQUE	RESOLUCIONES PRINCIPALES	UNIDAD DE ANÁLISIS	DIMENSIONES ESPECIALMENTE TENSIONADAS
Elecciones judiciales	SCP 0060/2023; SCP 0770/2024-S4; ACP 0084/2024-ECA	Ciclo decisorio sentencia-aclaración y efectos sobre el proceso electoral	Justificación, remedio, reciprocidad interorgánica, independencia
Límites de mandato	SCP 0084/2017; SCP 1010/2023-S4; ACP 0083/2024-ECA; SCP 0007/2025	Secuencia jurisprudencial, objeto procesal, ratio y temporalidad	Evolución jurisprudencial, justificación, temporalidad, independencia
Pluralismo jurídico	SCP 1422/2012; SCP 0026/2013; SCP 0722/2018-S4; SCP 0016/2019	Competencia y reconstrucción de fuentes, normas, procedimientos y cosmovisiones propias	Interculturalidad, reciprocidad, justificación, independencia

Fuente: elaboración propia (2026)

7. Contexto normativo e institucional

La matriz debe partir del Derecho positivo boliviano para no presentar como carencia aquello que el ordenamiento ya reconoce. La Constitución atribuye al TCP la supremacía constitucional, el control de constitucionalidad y la tutela de derechos; sus decisiones son vinculantes y de cumplimiento obligatorio (Arts. 196, 202 y 203, Constitución Política del Estado, 2009). La Ley 027 incorpora plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, independencia, imparcialidad y seguridad jurídica entre los principios de la justicia constitucional y atribuye a Sala Plena funciones relevantes para el control normativo, conflictos y unificación jurisprudencial (Arts. 3 y 28, Ley 027, 2010).

El Código Procesal Constitucional proporciona una infraestructura deliberativa más densa de lo que una lectura puramente orgánica sugeriría. La motivación exige fundamentar y argumentar razonablemente; la comprensión efectiva busca que hechos, Derecho y razonamiento sean inteligibles; el Tribunal puede requerir cooperación institucional, información complementaria y pericial y celebrar audiencias cuando el caso lo requiera (Arts. 3, 5, 7 y 8, Ley 254, 2012). Por tanto, apertura a información técnica y exigencia de razones no son instituciones ajenas al sistema.

La regulación del precedente es especialmente relevante. Las razones jurídicas de las resoluciones del TCP constituyen jurisprudencia vinculante para órganos del poder público, autoridades, tribunales y particulares (Art. 15, Ley 254, 2012). A su vez, la jurisprudencia ha precisado que el precedente vinculante se ubica en la ratio decidendi y requiere analogía con el supuesto al que se aplica; no todo razonamiento incidental debe tratarse como precedente (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0846, 2012). Esta distinción será decisiva al evaluar la SCP 1010/2023-S4.

El sistema también reconoce modulación de efectos. Las resoluciones pueden dimensionar temporal y materialmente lo decidido (Art. 28, Ley 254, 2012). En consecuencia, la propuesta de este artículo no consiste en inventar una potestad remedial, sino en elevar la disciplina argumentativa con la que se utiliza cuando los efectos trascienden a las partes y reconfiguran un proceso electoral o un equilibrio institucional.

En materia intercultural, la Constitución reconoce igual jerarquía de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina dentro de sus ámbitos (Art. 179, Constitución Política del Estado, 2009). La Ley 027 y el Código Procesal Constitucional desarrollan conflictos entre jurisdicciones y consultas de autoridades indígena originario campesinas respecto de la aplicación de normas propias. Estas últimas exigen identificar autoridad, hechos, norma consuetudinaria y duda constitucional y admiten decisiones en el idioma correspondiente (Arts. 128 a 132, Ley 254, 2012). De nuevo, el problema no es una ausencia absoluta de mecanismos, sino la forma en que sus resultados ingresan en la motivación.

De este contexto se desprende un diagnóstico de partida moderado: Bolivia posee reglas sobre motivación, interacción, precedente, efectos e interculturalidad. La cuestión jurídico-analítica es si, en controversias particularmente intensas, esas capacidades permiten reconstruir con suficiente claridad el ejercicio del poder constitucional.

8. Resultados: aplicación de la matriz deliberativa

8.1. Operacionalización de la matriz

La matriz no asigna puntos ni presume que todas las dimensiones sean igualmente relevantes. Su finalidad es separar dos operaciones que suelen confundirse: primero, determinar qué dimensión resulta pertinente para una controversia; segundo, establecer cuál es el resultado de evaluarla mediante evidencia concreta. La importancia de una dimensión no constituye todavía un hallazgo. El hallazgo surge de contrastar la pregunta de evaluación con razones, fuentes, respuestas y efectos identificables en la resolución.

Tabla 2. Matriz deliberativa operacionalizada

DIMENSIÓN	PREGUNTA OPERATIVA	EVIDENCIA MÍNIMA	RESULTADO CUALITATIVO
Justificación	¿La resolución identifica el problema, las fuentes y la razón decisiva que conecta hechos, norma y solución?	Problema jurídico; fuentes; razón decisiva; conexión con decisum	Fortaleza / ambivalencia / déficit
Evolución jurisprudencial	¿Puede reconstruirse la relación con precedentes y la operación realizada sobre ellos?	Regla anterior; analogía; aplicación, distinción, desarrollo o cambio; alcance temporal	Fortaleza / ambivalencia / déficit
Reciprocidad	¿Las objeciones institucionales determinantes ingresan válidamente y reciben respuesta?	Razón externa; vía de ingreso; respuesta expresa; incidencia en solución	Fortaleza / ambivalencia / déficit
Remedio	¿La intensidad y temporalidad de los efectos tienen justificación diferenciada?	Lesión; alternativas; necesidad del remedio; terceros; transición temporal	Fortaleza / ambivalencia / déficit
Independencia	¿La apertura a argumentos o información preserva autonomía e imparcialidad?	Fuente de información; límites de intervención; ausencia de veto; excusa cuando corresponda	Fortaleza / ambivalencia / déficit
Interculturalidad	¿La decisión identifica y valora de modo reconstruible normas o razones de otro sistema jurídico?	Sistema; fuente; autoridad; norma o práctica; controversia; función argumentativa	Fortaleza / ambivalencia / déficit

8.2. Elecciones judiciales: remedio, preclusión y reciprocidad interorgánica

La SCP 0060/2023 constituye el antecedente estructural del ciclo. En una acción de inconstitucionalidad abstracta, Sala Plena declaró la inconstitucionalidad del reglamento y convocatoria de preselección y, por conexitud, de la Ley 1513, al identificar problemas de reserva legal y del procedimiento de aprobación requerido para regular derechos políticos (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0060, 2023). Para la matriz, el punto relevante no es discutir nuevamente la competencia abstracta del Tribunal, sino observar que la decisión incidió sobre un procedimiento constitucionalmente necesario para la renovación de altas autoridades. Desde ese momento, el tiempo y los efectos institucionales pasaron a formar parte sustantiva del problema.

La controversia adquiere mayor intensidad con la SCP 0770/2024-S4. La Sala Cuarta Especializada acumuló tres amparos y, respecto del expediente que obtuvo tutela, inaplicó el art. 37.II de la Ley 1549, declaró desiertas las convocatorias al Tribunal Supremo de Justicia en Beni y Pando y al TCP en Pando, Cochabamba, Santa Cruz, Beni y Tarija, manteniendo la viabilidad electoral en los demás ámbitos que consideró conformes a los requisitos mínimos (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0770-S4, 2024, FJ III.8). El remedio, por tanto, no fue una mera declaración individual: produjo una fragmentación territorial del proceso electoral nacional.

En el razonamiento de la sentencia aparecen elementos que permiten comprender la lesión y la respuesta escogida. El Tribunal examinó meritocracia, idoneidad, reglas de conformación de listas y constitucionalidad aplicable al caso concreto. También recibió argumentos de la Asamblea Legislativa y del TSE según los cuales la etapa se encontraba precluida. La sentencia, sin embargo, excepcionó la preclusión en el contexto específico de las elecciones judiciales. Un elemento que reduce el riesgo de vacío institucional fue la existencia de la DCP 0049/2023, que dispuso la continuidad excepcional y temporal de las autoridades hasta la elección y posesión de sus reemplazos (TCP, Declaración Constitucional Plurinacional, 0049, 2023, parte resolutiva, punto 4º); esa circunstancia permitía sostener que la suspensión parcial no generaría acefalías inmediatas. Este elemento constituye una razón remedial jurídicamente relevante.

No obstante, la trazabilidad remedial es ambivalente. La SCP 0770/2024-S4 no omitió por completo el examen de alternativas frente a la lesión identificada. En el caso correspondiente al departamento de Beni, consideró la posibilidad de incluir al accionante en la nómina, pero descartó esa solución porque, tras casi dos meses de iniciada la fase de difusión de candidaturas, su incorporación tardía podía producir una nueva desigualdad respecto de quienes participaron desde el inicio (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0770-S4, 2024, FJ III.8). Asimismo, la sentencia diferenció territorialmente los efectos del remedio y preservó la continuidad electoral en los ámbitos que consideró conformes a los requisitos mínimos. Por ello, el problema de trazabilidad no radica en una ausencia absoluta de consideración de alternativas, sino en el carácter fragmentario de la comparación remedial: la resolución no sistematiza, con el mismo nivel de explicitud para cada departamento cuya convocatoria fue declarada desierta, la relación entre la lesión identificada, las alternativas jurídicamente disponibles en la fase alcanzada, sus efectos sobre terceros y la necesidad específica de una nueva convocatoria. Existen, por tanto, razones que permiten reconstruir la selección del remedio y, en determinados supuestos, una comparación expresa con una alternativa menos disruptiva; sin embargo, esa estructura comparativa no aparece desarrollada de manera uniforme respecto de todos los efectos territoriales de la decisión. En consecuencia, la valoración de la dimensión remedial se mantiene como ambivalencia.

La reciprocidad interorgánica se vuelve más clara con el ACP 0084/2024-ECA. El Presidente del TSE solicitó aclaración y sostuvo, entre otros argumentos institucionales, la preclusión y la unidad del proceso electoral. El Auto hizo lugar a la aclaración y precisó expresamente dónde debía proseguir la elección: Consejo de la Magistratura y Tribunal Agroambiental en el ámbito nacional, TSJ en siete departamentos y TCP en Chuquisaca, La Paz, Oruro y Potosí (TCP, Auto Constitucional Plurinacional, 0084-ECA, 2024). Esto muestra que la razón del órgano electoral ingresó válidamente y obtuvo una respuesta operativa. La aclaración tuvo además una traducción institucional inmediata: mediante el Auto TSE-RSP N.º 020/2024, el Tribunal Supremo Electoral dispuso la prosecución de las elecciones judiciales en atención a la SCP 0770/2024-S4 y al ACP 0084/2024-ECA (Órgano Electoral Plurinacional, 2024).

Sin embargo, la respuesta no agota la dimensión deliberativa. Existe reciprocidad en sentido mínimo porque el TCP recibe la objeción y clarifica el alcance del decisum; pero la fundamentación no reconstruye con igual intensidad por qué la unidad del proceso y la preclusión debían ceder exactamente en ese alcance ni diseña una transición completa para los departamentos excluidos. El resultado de la matriz es, por tanto, una ambivalencia: hay respuesta interorgánica identificable, pero la justificación de la intensidad y temporalidad del remedio podría ser más explícita.

La independencia requiere una cautela adicional. No es jurídicamente válido inferir parcialidad subjetiva de la sola circunstancia de que las decisiones incidan sobre la renovación del órgano constitucional. Pero los asuntos autorreferenciales elevan la exigencia de transparencia: identificación de eventuales causas de excusa, separación clara entre fundamento jurídico y efecto institucional, y exposición especialmente rigurosa de alternativas. La matriz no permite afirmar un déficit de independencia subjetiva; sí justifica un estándar reforzado de apariencia de imparcialidad y trazabilidad.

El hallazgo del bloque puede formularse sin convertir el desacuerdo institucional en una acusación de invasión competencial. La tutela constitucional de derechos dentro de un proceso electoral no es ilegítima por definición. El déficit relevante aparece cuando un remedio de alta intensidad necesita una justificación diferenciada sobre alternativas, temporalidad, terceros y transición institucional. En ese punto, la arquitectura normativa existente permite más trazabilidad de la efectivamente observada.

8.3. Límites de mandato: ratio, cambio de precedente y temporalidad

La línea sobre límites de mandato ofrece un problema distinto. La SCP 0084/2017 declaró la aplicación preferente del art. 23 de la Convención Americana y desplazó límites constitucionales y legales de reelección bajo una lectura de favorabilidad de los derechos políticos (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0084, 2017). La Opinión Consultiva OC-28/21 modificó de manera sustancial el contexto inte-

ramericano al sostener que la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho humano autónomo y que su prohibición puede ser compatible con la Convención y con la protección de la democracia representativa (Corte IDH, Opinión Consultiva, OC-28/21, 2021).

La SCP 1010/2023-S4 incorporó ese cambio interpretativo dentro de una acción de amparo cuyo objeto inmediato estaba relacionado con la preselección de candidaturas judiciales. En su fundamentación, la Sala sostuvo que la OC-28/21 debía ser considerada y que el art. 23 de la CADH no impedía límites constitucionales a la reelección. Llegó además a afirmar que, agotados los períodos constitucionalmente permitidos, no correspondía un tercer ejercicio y utilizó la fórmula de una reelección continua o dos ejercicios discontinuos como límite compatible con alternancia y frenos y contrapesos (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 1010-S4, 2023, FJ III.5.2).

Aquí surge el primer problema de trazabilidad: el estatuto jurídico de esos razonamientos. La jurisprudencia boliviana ha señalado que el precedente vinculante se encuentra en la ratio decidendi y no en cualquier obiter dictum (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0846, 2012). El decisum de la SCP 1010/2023-S4 no resolvía directamente una acción abstracta contra las normas de reelección presidencial ni una candidatura presidencial concreta. Por ello, sostener que toda la argumentación sobre límites de mandato nació en 2023 como ratio plenamente consolidada sería excesivo. La clasificación más precisa es "criterio emergente con estatuto discutible": posee desarrollo jurídico denso y voluntad de orientar, pero su necesidad estricta para resolver el objeto procesal no es evidente.

El ACP 0083/2024-ECA transforma esa ambigüedad. Al resolver solicitudes de aclaración, enmienda y complementación, el propio TCP caracteriza el desarrollo de la SCP 1010/2023-S4 en términos de precedente, desarrolla la vinculatoriedad horizontal y vertical y aborda expresamente las modulaciones temporales ex tunc y ex nunc. Asimismo, precisa que el ejercicio de dos mandatos anteriores impide un tercer acceso al mismo cargo, incluso mediante vías de sucesión constitucional (TCP, Auto Constitucional Plurinacional, 0083-ECA, 2024). Esto aumenta la fuerza institucional del criterio y hace visible una voluntad de consolidación.

Pero esa clarificación genera una tensión jurídica que debe ser reconocida y no disimulada. La aclaración, complementación y enmienda está sujeta al límite de no alterar el fondo de la decisión (Art. 13, Ley 254, 2012). Si la SCP 1010/2023-S4 no había resuelto directamente la cuestión de un tercer mandato futuro, una precisión sustantiva sobre prohibiciones, sucesión y cómputo temporal puede ser leída como expansión material y no como mera aclaración. La matriz, por ello, califica esta etapa como ambivalente: el Auto mejora la trazabilidad del criterio, pero al mismo tiempo aumenta la duda sobre el vehículo procesal utilizado para precisarlo.

La SCP 0007/2025 ofrece un escenario institucionalmente más sólido para la consolidación. Se trata de control abstracto resuelto por Sala Plena, con normas sobre reelección directamente sometidas a examen. La sentencia reanaliza la SCP 0084/2017 a la luz de la OC-28/21, incorpora la posición desarrollada en la SCP 1010/2023-S4 y el ACP 0083/2024-ECA y afirma expresamente que corresponde dar por superado el entendimiento de 2017. Declara la constitucionalidad condicionada del art. 4.I de la Ley 381 en el sentido de permitir una sola reelección continua o discontinua y declara inconstitucionales fragmentos vinculados al cómputo de mandatos anteriores (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0007, 2025, FJ III.3.6).

En esta última decisión la operación jurisprudencial es mucho más reconstruible: existe un objeto normativo directamente relacionado, se identifica el precedente previo, se explica el cambio del marco interamericano y se declara de forma expresa la superación del entendimiento de 2017. Por ello, la categoría “consolidación” es defendible recién en 2025. La secuencia completa puede describirse como: a) criterio emergente y jurídicamente discutible en 2023 por la distancia entre objeto y razonamiento; b) clarificación institucional con tensión procesal en 2024; y c) consolidación en control abstracto en 2025.

La dimensión temporal exige otra distinción. Aplicar un nuevo criterio a una relación futura tomando como antecedente el número histórico de mandatos no equivale necesariamente a anular retroactivamente los efectos jurídicos de mandatos ya concluidos. La SCP 0007/2025 discute precisamente esta diferencia y rechaza que el reconocimiento de períodos anteriores implique, por sí solo, reabrir situaciones consoli-

dadas. La trazabilidad mejora cuando la sentencia separa "efecto sobre el pasado" de "uso del pasado como hecho jurídico para una elegibilidad futura". Aun así, por la sensibilidad del asunto, el estándar debería exigir una sección explícita sobre alcance temporal cada vez que el cambio jurisprudencial modifique condiciones de acceso a cargos electivos.

El resultado del bloque es mixto. La evolución jurisprudencial no es ilegítima por cambiar. Una corte constitucional debe poder revisar sus entendimientos cuando cambian argumentos, fuentes o estándares. El problema deliberativo aparece cuando el operador no puede distinguir con claridad cuándo una regla surge, cuál es su ratio, mediante qué vehículo se modifica y desde cuándo produce efectos. La SCP 0007/2025 corrige buena parte de esa incertidumbre, pero la secuencia anterior demuestra la utilidad de una metodología institucional más explícita de cambio de precedente.

8.4. Pluralismo jurídico: de la trazabilidad competencial a la trazabilidad normativa intercultural

El bloque intercultural requiere separar dos preguntas. La primera es competencial: ¿por qué corresponde conocer el asunto a una jurisdicción y no a otra? La segunda es normativa: ¿qué norma, procedimiento, autoridad, cosmovisión o razón propia fue identificada y qué función cumplió en la argumentación constitucional? Las decisiones inicialmente utilizadas, SCP 0026/2013 y SCP 0016/2019, son especialmente fuertes para la primera pregunta, pero no siempre para la segunda.

La SCP 0026/2013 sistematizó los ámbitos personal, material y territorial de la jurisdicción indígena originario campesina y rechazó una comprensión que la trate como excepción subordinada a la jurisdicción ordinaria (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0026, 2013). La SCP 0016/2019, dentro de un conflicto de competencias, examinó pertenencia, materia, territorio, autoridades propias y antecedentes comunitarios para reconocer competencia indígena originario campesina (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0016, 2019). En ambos casos puede reconstruirse de manera razonable por qué una jurisdicción resulta competente. El resultado en trazabilidad competencial es una fortaleza.

Sin embargo, la observación crítica consiste en que competencia y pluralismo argumentativo no son equivalentes. Una sentencia puede reconocer correctamente la jurisdicción indígena y, aun así, decir poco sobre el contenido de sus normas o procedimientos propios. Para evaluar la dimensión más exigente de la matriz es necesario acudir a resoluciones donde el TCP haya necesitado conocer materialmente ese contenido. La SCP 1422/2012 es particularmente útil.

En la SCP 1422/2012, el TCP formula el "paradigma del vivir bien" como pauta de interpretación inter e intracultural y estructura un test que incluye armonía axiomática, adecuación a la cosmovisión propia, respeto a ritualismos y procedimientos tradicionalmente utilizados y proporcionalidad y necesidad estricta (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 1422, 2012, FF.JJ. IV.5 y IV.8). Lo más relevante para la trazabilidad intercultural no es únicamente la formulación abstracta del test, sino su aplicación. La sentencia utiliza información producida por la entonces Unidad de Descolonización del Tribunal para reconstruir elementos de la cosmovisión de Poroma y la categoría khariwarmi como expresión de complementariedad entre mujer y hombre en la administración de justicia. Ese contenido propio no aparece como adorno antropológico: cumple una función jurídica al evaluar si la sanción impugnada era coherente con la propia cosmovisión comunitaria y con la protección reforzada de mujeres y menores.

Aquí sí pueden identificarse los componentes que exige la matriz: existe un sistema jurídico determinado; se identifica una fuente institucional de conocimiento intercultural; se reconstruye una práctica o categoría propia; se explica su conexión con el conflicto y se le asigna una función dentro del juicio constitucional. El resultado es una fortaleza de trazabilidad normativa intercultural, aunque no elimina la necesidad de discutir críticamente quién traduce, selecciona y valida la información cultural.

La SCP 0722/2018-S4 desarrolla y modula ese enfoque. Antes de aplicar el test del vivir bien, exige verificar características de la comunidad o pueblo, naturaleza del conflicto, condiciones particulares del accionante y existencia de autoridades propias con jurisdicción y competencia para resolver el problema. En el caso concreto identifica

la estructura organizacional de una comunidad campesina de Pando, su título colectivo, la naturaleza disciplinaria del conflicto y la existencia de normas y procedimientos internos articulados a una estructura sindical (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0722-S4, 2018, FF.JJ. III.2-III.3). La decisión no impone de inmediato un parámetro estatal sustantivo: primero pregunta si el propio sistema dispone de instancias capaces de resolver el conflicto.

Este desarrollo fortalece la reciprocidad intercultural porque reconoce que el control constitucional no debe sustituir automáticamente las autoridades y procedimientos propios. Al mismo tiempo, revela un riesgo. Toda traducción de una práctica indígena al lenguaje escrito de la sentencia puede simplificar, congelar o reordenar categorías que poseen significado contextual. Rojas Tudela (2024) advierte precisamente que el diálogo intercultural requiere una operación de traducción y no una simple aplicación de ponderación moderna; Montalván Zambrano (2019) sitúa esa práctica dentro de una jurisprudencia boliviana que se aparta de un pluralismo puramente débil. La trazabilidad, por ello, debe incluir no solo qué norma propia se identifica, sino quién la comunica, mediante qué método y con qué posibilidad de contradicción o precisión por la autoridad del sistema involucrado.

El bloque permite corregir una conclusión demasiado amplia de la versión inicial. Las SCP 0026/2013 y 0016/2019 demuestran con mayor fuerza trazabilidad competencial. Las SCP 1422/2012 y 0722/2018-S4 permiten sostener, además, que existen precedentes de trazabilidad normativa intercultural. No se sigue de ello que esa práctica sea uniforme en toda la jurisprudencia. La conclusión más precisa es que el ordenamiento y parte de la jurisprudencia contienen capacidades significativas para incorporar razones propias, pero su sistematicidad y metodología de documentación todavía pueden fortalecerse.

8.5. Síntesis comparada de resultados

La comparación confirma que la matriz no produce un diagnóstico uniforme. El bloque electoral presenta fortalezas en la identificación de la lesión y en la existencia de una respuesta institucional posterior, pero ambivalencias en la justificación diferenciada del remedio y de la tran-

sición. La línea sobre límites de mandato muestra una mejora progresiva de trazabilidad: el punto más débil está en el estatuto del razonamiento de 2023 y en el uso de la aclaración de 2024 para precisiones sustantivas; la fortaleza aparece en 2025 cuando Sala Plena identifica expresamente el precedente superado y el nuevo estándar. El pluralismo jurídico muestra una fortaleza competencial y, en decisiones seleccionadas, también una trazabilidad intercultural materialmente verificable.

Tabla 3. Resultados de aplicación de la matriz

BLOQUE / DECISIÓN	DIMENSIÓN	EVIDENCIA JURISPRUDENCIAL CONCRETA	VALORACIÓN	CONSECUENCIA ANALÍTICA
SCP 0770/2024-S4	Remedio	Inaplicación del art. 37.II Ley 1549; convocatorias declaradas desiertas por departamentos; continuidad en otros ámbitos	Ambivalencia	La sentencia considera una alternativa concreta y diferencia territorialmente el remedio, pero la comparación no se sistematiza para todos los departamentos afectados ni respecto de terceros y transición institucional.
ACP 0084/2024-ECA	Reciprocidad interorgánica	Solicitud del TSE sobre alcance; el TCP precisa territorios y órganos en los que continúa el proceso	Ambivalencia	Existe respuesta, pero la justificación sobre unidad, preclusión y transición podría ser más desarrollada.
SCP 1010/2023-S4	Evolución jurisprudencial	Relee límites de reelección desde OC-28/21 dentro de un amparo cuyo objeto principal era distinto	Ambivalencia	Existe un desarrollo argumentativo identificable, pero la relación entre el objeto procesal del amparo y el criterio sobre límites de mandato mantiene discutible su estatuto como ratio vinculante.
ACP 0083/2024-ECA	Evolución / temporalidad	Caracteriza precedente, desarrolla efectos temporales y precisa prohibición de tercer mandato	Ambivalencia	Mejora trazabilidad, pero tensiona el límite de no alterar el fondo mediante aclaración.

BLOQUE / DECISIÓN	DIMENSIÓN	EVIDENCIA JURISPRUDENCIAL CONCRETA	VALORACIÓN	CONSECUENCIA ANALÍTICA
SCP 0007/2025	Evolución jurisprudencial	Control abstracto; identifica SCP 0084/2017, OC-28/21 y jurisprudencia intermedia; declara superado el criterio de 2017	Fortaleza	Consolida la regla en un vehículo procesal directamente conectado con el objeto normativo.
SCP 0026/2013 y SCP 0016/2019	Interculturalidad competencial	Ámbitos personal, material y territorial; pertenencia, autoridades y antecedentes comunitarios	Fortaleza	Permiten reconstruir por qué corresponde la competencia indígena originario campesina.
SCP 1422/2012	Interculturalidad normativa	Test del vivir bien; información de Unidad de Descolonización; cosmovisión de Poroma; khariwarmi	Fortaleza	La norma/cosmovisión propia posee fuente identificable y función jurídica dentro del control constitucional.
SCP 0722/2018-S4	Reciprocidad intercultural	Identifica comunidad, naturaleza del conflicto, estructura organizacional y procedimientos propios antes del control tutelar	Fortaleza	Evita que el amparo sustituya automáticamente autoridades e instancias propias.

9. Discusión

Los resultados permiten volver sobre la pregunta de legitimidad sin reducirla a una disputa binaria. La evidencia del bloque electoral no demuestra que todo control judicial de un procedimiento electoral sea antidemocrático, como tampoco permite sostener que la sola invocación de derechos vuelva irrelevantes las consecuencias institucionales. La objeción más sólida es de proporcionalidad argumentativa: cuanto más intensa sea la intervención sobre un proceso democrático nacional, más exigente debe ser la explicación de por qué ese remedio, con esa extensión territorial y en ese momento, era necesario.

Este resultado dialoga críticamente con la literatura boliviana reciente. Herrera Áñez (2025) y Aguirre Heredia (2025) formulan objeciones de independencia y diseño del modelo electoral; Cruz Apaza (2025) pregunta si la materia podría convertirse en cuestión política no justiciable. La matriz aquí utilizada adopta una posición intermedia y más limitada: mientras la Constitución mantenga abierta la tutela constitucional, la respuesta no debería ser inmunizar el proceso frente a todo control, sino disciplinar la intensidad de la intervención mediante cargas reforzadas de motivación y transición. Esa salida conserva la tutela de derechos sin tratar la competencia electoral del TSE como una consideración irrelevante.

La línea sobre reelección muestra otra clase de problema. Calderon Vargas (2026) interpreta diversas secuencias del TCP desde el constitucionalismo abusivo y el cambio constitucional informal. El análisis deliberativo no necesita aceptar íntegramente esa calificación para reconocer un punto convergente: cuando la jurisprudencia modifica el sentido de reglas constitucionalmente sensibles, la identificación del vehículo, la ratio, el precedente desplazado y el efecto temporal se vuelve una condición básica de control público. La trazabilidad no impide cambios; busca impedir que su estructura jurídica dependa de reconstrucciones posteriores excesivamente inciertas.

La diferencia entre la SCP 1010/2023-S4 y la SCP 0007/2025 ilustra esa función. En 2023 existe una argumentación importante sobre límites de reelección, pero el objeto procesal introduce dudas sobre su estatuto. En 2025, el control abstracto sitúa la cuestión en el centro del litigio y el propio Tribunal declara expresamente superado el entendimiento de 2017. La matriz, por tanto, no juzga solo el contenido de la nueva regla; evalúa la calidad del tránsito entre reglas.

El bloque intercultural produce un hallazgo distinto y evita que el artículo se convierta en una narración exclusivamente deficitaria. La SCP 1422/2012 demuestra que el TCP ha desarrollado mecanismos capaces de identificar fuentes culturales propias y asignarles una función dentro de la decisión. La SCP 0722/2018-S4 muestra una preocupación por no sustituir inmediatamente a las autoridades internas. Estos precedentes respaldan la tesis de que el fortalecimiento puede construirse sobre capacidades normativas y jurisprudenciales existentes.

La objeción más fuerte a la categoría de trazabilidad es que una sentencia bien documentada puede seguir produciendo un resultado sustantivamente incorrecto o incluso abusivo. La objeción es válida. Por eso la trazabilidad se formula como condición instrumental y no como criterio suficiente de legitimidad. Su ventaja es otra: reduce la opacidad de la operación jurídica y hace posible discutir con mayor precisión si la decisión aplicó correctamente una norma, cambió un precedente de manera justificable, escuchó una razón institucional pertinente o comprendió adecuadamente un sistema jurídico distinto.

Otra objeción consiste en que mayores exigencias de respuesta y documentación podrían burocratizar la jurisdicción constitucional. El riesgo existe si la propuesta se convierte en checklists rígidos o en obligaciones de responder argumentos irrelevantes. De ahí que la matriz utilice criterios de materialidad: solo se exige trazabilidad reforzada cuando el argumento, remedio, cambio o fuente posee capacidad real de incidir en la solución. La finalidad no es aumentar páginas, sino mejorar la densidad justificativa en puntos de alto impacto.

Finalmente, la investigación confirma la necesidad de distinguir diseño normativo y práctica. Desde el diseño, Bolivia posee herramientas de motivación, precedente, modulación e interculturalidad. Desde la práctica, su utilización varía por controversia. Esa diferencia impide tanto afirmar una "crisis general" sobre la base de pocos casos como concluir que la sola existencia de normas garantiza deliberación suficiente.

10. Propuestas de fortalecimiento institucional

Los hallazgos justifican cuatro ejes de fortalecimiento. El criterio rector es de subsidiariedad de la reforma: cuanto mayor sea la rigidez del instrumento requerido, mayor debe ser la evidencia de que mecanismos menos intensos resultan insuficientes. Esto evita convertir cada déficit argumentativo en una demanda de reforma constitucional.

El primer eje es un estándar reforzado de justificación para decisiones de alto impacto. El actor principal es el propio TCP. El instrumento

inicial puede ser jurisprudencial: las Salas y Sala Plena pueden consolidar una práctica según la cual, cuando una decisión modifique un precedente estructural, altere sustancialmente un proceso electoral, produzca efectos generales sobre terceros o incida intensamente en competencias de otro órgano, la motivación contenga cuatro elementos mínimos: identificación del impacto, alternativas relevantes, razón de necesidad del remedio y alcance temporal. Si la práctica se vuelve contradictoria entre Salas, la Sala Plena dispone de mecanismos legales de unificación jurisprudencial (Art. 28, Ley 027, 2010). La salvaguarda es evitar una fórmula automática: el estándar se activa por intensidad, no por la materia nominal del caso.

El segundo eje es una metodología explícita de cambio y sistematización del precedente. Cada resolución que se relacione con una línea relevante debería identificar: regla previa, precedente que la contiene, analogía con el caso, operación realizada (aplicación, distinción, desarrollo, modulación, reconducción o superación) y efecto temporal. La Unidad de Jurisprudencia y las instancias técnicas del TCP pueden complementar esta práctica mediante líneas oficiales de navegación. Esas líneas deben tener naturaleza auxiliar, enlazar siempre al texto íntegro, mostrar decisiones fundadoras y posteriores y advertir expresamente que la síntesis no sustituye la ratio decidendi. La actualización debe registrar fecha y resolución que modifica la línea para evitar que un resumen administrativo adquiera apariencia de fuente autónoma.

El tercer eje es la respuesta interorgánica. La primera fase no requiere crear un derecho general de intervención de otros órganos. Puede operar sobre razones que ya ingresaron válidamente mediante informes, cooperación institucional, terceros interesados, audiencias o solicitudes procesales legalmente admisibles. Cuando una de esas razones sea determinante y se refiera a competencias o efectos institucionales directos, la sentencia debería identificarla y responderla. Solo si la práctica demuestra que las vías actuales son insuficientes, podría considerarse una modificación del Código Procesal Constitucional que permita informes técnicos de órganos constitucionales directamente afectados bajo condiciones estrictas: plazo breve, carácter no suspensivo salvo decisión motivada, acceso de las partes para contradicción, delimitación al ámbito competencial y ausencia absoluta de veto sobre la decisión.

El cuarto eje es la trazabilidad intercultural. La base jurídica ya existe en el pluralismo constitucional, las consultas de normas propias, la posibilidad de información complementaria y la experiencia institucional de instancias técnicas especializadas. La sentencia que necesite comprender contenido normativo propio debería identificar, en la medida pertinente al objeto: pueblo o comunidad, autoridad fuente, norma o práctica, forma en que se obtuvo la información, eventual traducción lingüística o cultural, discrepancias sobre el contenido y función de ese elemento en la decisión. Cuando la fuente provenga de una unidad técnica estatal, debe hacerse visible su metodología y, cuando sea posible, la validación o contradicción por autoridades del sistema involucrado. La salvaguarda principal es impedir que la exigencia documental termine imponiendo a los pueblos categorías ajenas como condición de reconocimiento jurídico.

Estas medidas no buscan aumentar ni reducir en abstracto el poder del TCP. Buscan hacer más reconstruible su ejercicio. Una justicia constitucional deliberativamente fortalecida combina autonomía decisoria con responsabilidad argumentativa proporcional a la intensidad de sus consecuencias.

Tabla 4. Diseño jurídico inicial de las propuestas

EJE	ACTOR RESPONSABLE	INSTRUMENTO INICIAL	SUPUESTO DE ACTIVACIÓN	CONTENIDO MÍNIMO	SALVAGUARDA
Justificación reforzada	Salas y Sala Plena del TCP	Desarrollo jurisprudencial; unificación si existen criterios contradictorios	Remedio estructural, cambio relevante de precedente, efectos generales o incidencia intensa sobre otro órgano	Impacto, alternativas, necesidad, temporalidad y terceros	No exigir mayor extensión, sino justificación material proporcional al impacto
Trazabilidad del precedente	TCP + unidad técnica de jurisprudencia	Metodología jurisprudencial y sistema oficial auxiliar de líneas	Aplicación, distinción o modificación de precedente vinculante	Regla previa, decisión fuente, operación, nueva regla y efecto temporal	La síntesis oficial no sustituye el texto ni la ratio del fallo

EJE	ACTOR RESPONSABLE	INSTRUMENTO INICIAL	SUPUESTO DE ACTIVACIÓN	CONTENIDO MÍNIMO	SALVAGUARDA
Respuesta interorgánica	TCP; eventualmente ALP para ajuste procesal	Primero práctica jurisprudencial; después reforma puntual del CPCo si fuera necesaria	Razón determinante de órgano directamente afectado que ingresa válidamente al expediente	Identificación, respuesta, incidencia; si hay informe técnico: plazo breve y contradicción	Sin veto, sin negociación política y sin suspensión automática
Trazabilidad intercultural	TCP y unidades técnicas especializadas	Desarrollo jurisprudencial y protocolo institucional compatible con CPCo	El caso exige conocer norma, procedimiento, autoridad o cosmovisión propia	Fuente, autoridad, contenido, método de conocimiento, objeciones y función argumentativa	No estatizar ni congelar el Derecho propio; validación y traducción intercultural cuando corresponda

Fuente: elaboración propia (2026).

11. Conclusiones

La investigación permite responder que el diseño boliviano contiene una arquitectura jurídica significativa compatible con varias exigencias de una justicia constitucional deliberativa. Existen deberes de motivación y comprensión, fuerza vinculante de las razones jurídicas, mecanismos de cooperación e información, capacidad de dimensionar efectos y un reconocimiento robusto del pluralismo jurídico. En consecuencia, el diagnóstico no puede formularse como ausencia normativa general.

La aplicación operativa de la matriz muestra, sin embargo, que esas capacidades no se materializan de manera uniforme. En las elecciones judiciales, la SCP 0770/2024-S4 permite reconstruir la lesión y la estructura básica del remedio, y el ACP 0084/2024-ECA demuestra que las razones del TSE ingresaron y generaron una aclaración operativa. El espacio de mejora se encuentra en la sistematización de la justificación comparativa del remedio, especialmente respecto de su alcance territorial, la transición temporal, los efectos sobre terceros y la respuesta más desarrollada a razones de unidad y preclusión. El resultado no es una afirmación de ilegitimidad de toda intervención constitucional electoral, sino una exigencia de proporcionalidad argumentativa.

La línea sobre límites de mandato confirma que la seguridad jurídica no exige inmovilidad jurisprudencial. El problema es la trazabilidad del cambio. La SCP 1010/2023-S4 introduce un criterio relevante, pero su distancia respecto del objeto principal del amparo vuelve discutible su estatuto como ratio plenamente consolidada. El ACP 0083/2024-ECA hace explícita la pretensión de precedente y desarrolla efectos temporales, aunque genera tensión con los límites de la aclaración. La SCP 0007/2025, en control abstracto, ofrece la fase de mayor fortaleza: identifica el precedente de 2017, explica la incidencia de la OC-28/21 y declara expresamente superado el entendimiento anterior.

El pluralismo jurídico produce un resultado diferente. Las SCP 0026/2013 y 0016/2019 evidencian trazabilidad competencial. Las SCP 1422/2012 y 0722/2018-S4 muestran además que la jurisprudencia boliviana ha desarrollado formas concretas de trazabilidad normativa intercultural, incluyendo identificación de cosmovisiones, estructuras organizativas y procedimientos propios. Por tanto, la propuesta no consiste en introducir interculturalidad en un sistema carente de ella, sino en sistematizar cómo se identifican, validan, contradicen y utilizan esas fuentes dentro de la motivación constitucional.

La contribución de la trazabilidad constitucional es deliberadamente limitada. No garantiza la corrección material de una sentencia ni reemplaza teorías sustantivas de derechos, democracia o pluralismo. Permite, sin embargo, evaluar una condición previa de responsabilidad institucional: que el itinerario jurídico mediante el cual se ejerce la autoridad pueda ser reconstruido y discutido. Allí donde el Tribunal posee la última palabra jurídica, la posibilidad de reconstruir sus razones se vuelve una forma mínima de control público compatible con su independencia.

Las propuestas derivadas del diagnóstico son graduales. El primer nivel debe ser jurisprudencial e institucional: estándares reforzados de motivación, metodología de precedente, líneas oficiales auxiliares y documentación intercultural. Un segundo nivel puede requerir ajustes procesales específicos si la experiencia demuestra que las vías actuales no permiten incorporar razones institucionales o información intercultural sin afectar igualdad y celeridad. La reforma constitucional debe reservarse para problemas estructurales verdaderamente an-

clados en el texto constitucional, como una eventual reconsideración del mecanismo de selección de magistraturas, materia que excede el objeto y el corpus de este artículo.

Finalmente, las conclusiones se circunscriben a las controversias seleccionadas. El corpus intencional no permite caracterizar la calidad deliberativa del TCP en su conjunto ni medir tendencias estadísticas. Sí permite demostrar que la legitimidad de ejercicio puede analizarse mediante preguntas verificables y que el fortalecimiento institucional no necesita comenzar necesariamente por una reconstrucción total del sistema. En un Estado plurinacional, la calidad de la justicia constitucional depende de no solo de quién está autorizado para pronunciar la última palabra, sino de que las razones, precedentes, remedios y fuentes normativas que sostienen esa palabra sean suficientemente identificables para ser discutidos, aplicados y, cuando corresponda, revisados.

Referencias

Aguirre Heredia, A. V. (2025). Justicia y poder en Bolivia. Autoritarismo, reformas constitucionales y su impacto en las elecciones judiciales. *Revista de Derecho de la UCB, 9*(16), 245–274. https://doi.org/10.35319/lawreview.202516121

Calderon Vargas, S. (2026). La doctrina del constitucionalismo abusivo y el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (2013–2025). *Revista Andina de Investigaciones en Ciencias Jurídicas, 3*(4), 147–186. https://doi.org/10.69633/9cpb7c89

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021, 7 de junio). La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-28/21, Serie A No. 28.

Cruz Apaza, R. R. (2025). Los comicios judiciales como political question. Una cavilación sobre la plausibilidad de la sustracción de las elecciones judiciales al control de constitucionalidad. *Revista de Derecho de la UCB, 9*(16), 165–209. https://doi.org/10.35319/lawreview.202516119

Dworkin, R. (1996). *Freedom's law: The moral reading of the American Constitution*. Harvard University Press.

Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Estado Plurinacional de Bolivia. (2010). Ley N.º 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, 6 de julio de 2010. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Estado Plurinacional de Bolivia. (2012). Ley N.º 254, Código Procesal Constitucional, 5 de julio de 2012. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Estado Plurinacional de Bolivia. (2024). Ley N.º 1549, Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024, 6 de febrero de 2024. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Gargarella, R. (2014). "We the People" outside of the Constitution: The dialogic model of constitutionalism and the system of checks and balances. *Current Legal Problems, 67*(1), 1–47. https://doi.org/10.1093/clp/cuu008

Giuffré, C. I. (2024). The coming of age of deliberative constitutionalism. *Canadian Journal of Law & Jurisprudence, 37*(2), 397–426. https://doi.org/10.1017/cjlj.2024.14

Habermas, J. (1996). *Between facts and norms: Contributions to a discourse theory of law and democracy* (W. Rehg, Trans.). MIT Press.

Herrera Áñez, W. (2025). Las elecciones judiciales bolivianas son inconstitucionales. *Revista de Derecho de la UCB, 9*(16), 125–164. https://doi.org/10.35319/lawreview.202516118

Hübner Mendes, C. (2013). *Constitutional courts and deliberative democracy*. Oxford University Press.

Montalván Zambrano, D. (2019). El pluralismo jurídico y la interpretación intercultural en la jurisprudencia constitucional de Ecuador y Bolivia. *Ratio Juris, 14*(29), 147–185. https://doi.org/10.24142/raju.v14n29a7

Nino, C. S. (1998). *The constitution of deliberative democracy*. Yale University Press.

Órgano Electoral Plurinacional. (2024, 13 de noviembre). Auto TSE-RSP N.º 020/2024: Prosecución de las elecciones judiciales 2024 en atención a la SCP 0770/2024-S4 y el ACP 0084/2024-ECA. Tribunal Supremo Electoral.

Rivera Santiváñez, J. A. (2008). Legitimación democrática de los jueces constitucionales. En *Constitucionalismo y democracia en Iberoamérica* (Memoria N.º 12). Tribunal Constitucional / Ediciones Tupac Katari.

Rojas Tudela, F. (2024). Ponderación y diálogo intercultural. Jurisprudencia y práctica del Tribunal Constitucional Plurinacional. *Revista de Derecho de la UCB, 8*(15), 51–79. https://doi.org/10.35319/lawreview.202415107

Rojas Tudela, F. L. (2025). Cómo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional superó la Ley de Deslinde. *Revista Andina de Investigaciones en Ciencias Jurídicas, 2*(2), 49–70. https://doi.org/10.69633/95d2ff22

Silva, V. A. da. (2013). Deciding without deliberating. *International Journal of Constitutional Law, 11*(3), 557–584. https://doi.org/10.1093/icon/mot019

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012a, 20 de agosto). Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2012.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2012b, 24 de septiembre). Sentencia Constitucional Plurinacional 1422/2012.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2013, 4 de enero). Sentencia Constitucional Plurinacional 0026/2013.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2017, 28 de noviembre). Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018, 30 de octubre). Sentencia Constitucional Plurinacional 0722/2018-S4.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2019, 22 de marzo). Sentencia Constitucional Plurinacional 0016/2019.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2023a, 31 de julio). Sentencia Constitucional Plurinacional 0060/2023.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2023b, 11 de diciembre). Declaración Constitucional Plurinacional 0049/2023.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2023c, 28 de diciembre). Sentencia Constitucional Plurinacional 1010/2023-S4.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2024a, 1 de noviembre). Auto Constitucional Plurinacional 0083/2024-ECA.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2024b, 4 de noviembre). Sentencia Constitucional Plurinacional 0770/2024-S4.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2024c, 13 de noviembre). Auto Constitucional Plurinacional 0084/2024-ECA.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2025, 13 de mayo). Sentencia Constitucional Plurinacional 0007/2025.

Vargas Lima, A. E. (2016). La evolución de la justicia constitucional en Bolivia. Apuntes sobre el modelo de control concentrado y plural de constitucionalidad. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (20), 369–404. https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.20.13

Waldron, J. (1999). *Law and disagreement*. Oxford University Press.

Waldron, J. (2006). The core of the case against judicial review. *The Yale Law Journal, 115*(6), 1346–1406.

Zurn, C. F. (2007). *Deliberative democracy and the institutions of judicial review*. Cambridge University Press.